

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00171
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGROPAISA S.A.S.
Demandado: JOSE EMILIO LOPEZ GARZON.
Apoderado: Dra. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dra. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, en calidad de apoderada judicial de **AGROPAISA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE EMILIO LOPEZ GARZON.**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° **9625**, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL VEINTE PESOS (\$3.256.020) M/C**;

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGROPAISA S.A.S.** en contra de **JOSE EMILIO LOPEZ GARZON.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° **9625**, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL VEINTE PESOS (\$3.256.020) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-09-2020

Se notifica por estado No. 047

del 08-09-2020

A. _____

El Secretario Jessica Galvis

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar siete (07) de Septiembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: AGROPAISA S.A.S. contra: JOSE EMILIO LOPEZ GARZON.

RAD: 204004089001-2020-00171

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme al artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JOSE EMILIO LOPEZ GARZON en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$4.884.030) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 192-38221 Y 192-38222, tipo de predio Urbano, Lote 2, ubicado en la Transversal 15B de Chimichagua, Cesar, a nombre del señor JOSE EMILIO LOPEZ GARZON con cedula de ciudadanía a los gerentes y director de 18.969.563, Librese los oficios correspondientes a la Oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar a fin de registrar el embargo del bien inmueble anteriormente mencionado.

CUARTO: Se le advierte al gerente y director de las entidades mencionadas en los puntos primero y tercero que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

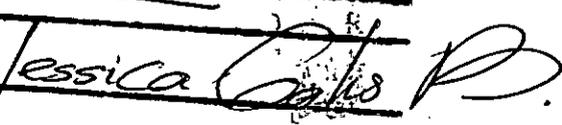
El auto de fecha 07-09-2020

Se notifica por estado No. 04

del 08-09-2020

A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00169
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARGENIS ROJAS MELO.
Apoderado: DR. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr, ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ARGENIS ROJAS MELO., con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 024426100008761, por valor de ONCE MILLONES NOVESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.999.895.00) M/C;

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ARGENIS ROJAS MELO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° 024426100008761, por valor de ONCE MILLONES NOVESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.999.895.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVEESCIENTOS CINCO PESOS (\$751.995) por capital de otros conceptos pactados en el pagare.
- c. Mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. Mas la suma de **OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$811.557)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 20 de diciembre del 2018 hasta 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al **DR. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-09-2020

Se notifica por estado No. 047

del 03-09-2020

A: _____

El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra:
ARGENIS ROJAS MELO.

RAD: 204004089001-2020-00169-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ARGENIS ROJAS MELO en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO PICHICHA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR SA en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17.999.842.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-09-2020
Se notifica por estado No. 047

del 08-09-2020
A:

El Secretario

